No. 271

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: "[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública.*";

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina que: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:* [...] *5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*";

Que el inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República establece que: "*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.* [...]";

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que el ente rector del SINFIP tiene entre sus atribuciones y deberes: "*15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero* [...]";

Que el artículo 4 del Código Tributario señala que: "*Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones* [...]";

Que el artículo 5 del Código Tributario determina que el régimen tributario se rige por los siguientes principios: "[...] *generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.*[...]";

Que el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: "*Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.*";

Que el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la tarifa del impuesto al valor agregado es del trece por ciento (13%); y que: "*Con base en las condiciones de las finanzas*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF cce00f4a332b37c4; revisión 351a1cf1-99d7-4f9f-9e37-0b3a95128ba6; página física 2.

públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%. salvo las excepciones previstas en la ley";

Que el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que: "*Previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen. La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo*";

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: "*Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades: l. Alojamiento; 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento; 3. Agenciamiento turístico; 4. Transporte turístico; 5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones: 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; 7. Guianza turística; 8. Centros de turismo comunitario; 9. Parques temáticos y atracciones estables; y, 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística. Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad integra de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento.*";

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público establece para las y los servidores públicos como día de descanso obligatorio, entre otros, el 01 de enero;

Que el artículo 65 del Código del Trabajo determina que además de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio, entre otros, el 01 de enero;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 249 de 17 de diciembre de 2025, dispuso: "*Suspender la jornada de trabajo en todo el territorio nacional, para el sector público y privado, el día viernes 02 de enero de 2026; a fin de incorporar este día al feriado nacional del 01 de enero de 2026, extendiéndose así los días de descanso obligatorio del 01 al 04 de enero de 2026.*";

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF cce00f4a332b37c4; revisión 351a1cf1-99d7-4f9f-9e37-0b3a95128ba6; página física 3.

Que mediante oficio No. MPCEI-MPCEI-2025-0564 de 14 de noviembre de 2025, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones solicitó: "[…] *se analice la posibilidad de [...] la reducción de IVA en la prestación de servicios turísticos, para* […] *potenciar el desarrollo del turismo nacional y de toda su cadena de valor productiva.*";

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0894-O de 29 de diciembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas: "[…] *emite dictamen favorable al Proyecto de decreto ejecutivo que dispondrá la reducción al ocho por ciento (8%) de la tarifa general del IVA para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante los días jueves 01, viernes 02, sábado 03 y domingo 04 de enero de 2026.*";

Que la reducción temporal de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado del quince por ciento (15 %) al ocho por ciento (8 %) aplicada a las actividades turísticas constituye un instrumento de política fiscal contracíclica orientado a estimular la demanda interna, mejorar la competitividad de los servicios turísticos y reducir el costo efectivo de consumo para los visitantes nacionales y extranjeros; medida que ha demostrado generar un incremento en el flujo de turistas, mayores niveles de ocupación y consumo en alojamiento, alimentación, transporte y actividades conexas, produciendo un efecto multiplicador sobre las economías locales y territoriales;

Que este mayor dinamismo económico se traduce, a su vez, en un aumento del volumen de transacciones gravadas, fortaleciendo la base imponible y permitiendo que, pese a la reducción de la tarifa nominal, se registre un efecto neutral o incluso positivo en la recaudación tributaria por concepto de IVA asociado al consumo turístico, contribuyendo simultáneamente a la reactivación productiva y al sostenimiento de los ingresos fiscales del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir al ocho por ciento (8%) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado – IVA, para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Turismo, los días jueves 01, viernes 02, sábado 03 y domingo 04 de enero de 2026.

Artículo 2.- Disponer al Servicio de Rentas Internas la ejecución de todas las acciones necesarias, conforme a la normativa vigente, para facilitar lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF cce00f4a332b37c4; revisión 351a1cf1-99d7-4f9f-9e37-0b3a95128ba6; página física 4.

Artículo 3.- Los establecimientos que presten servicios definidos como actividades turísticas, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Turismo, emitirán los respectivos comprobantes de venta aplicando la tarifa establecida en el presente Decreto, durante los días jueves 01, viernes 02, sábado 03 y domingo 04 de enero de 2026.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, Santa Elena, el 30 de diciembre de 2025.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF cce00f4a332b37c4; revisión 351a1cf1-99d7-4f9f-9e37-0b3a95128ba6; página física 5.

Quito, 30 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF cce00f4a332b37c4; revisión 351a1cf1-99d7-4f9f-9e37-0b3a95128ba6; página física 6.